

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 058-2018-GM/MDCH

Chaclacayo, 07 de noviembre de 2018.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE CHACLACAYO**

**VISTO:** El expediente N° 5194-2018, mediante el cual el Sr. **LUIS ANGEL GARCIA HERMOZA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 088-2018-GDE/MDCH de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Informe N° 178-2018-GAJ/MDCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1), del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, dispone que, en mérito al principio de legalidad, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Concordante con ello el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

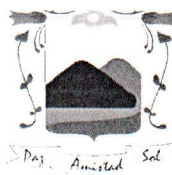
Que, con Ordenanza Municipal N°286-MDCH, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chaclacayo, en merito a la cual se impuso al recurrente, la Papeleta de Infracción N° 4853, **“Por obstaculizar, negarse y/o resistirse al control municipal”** de fecha 23 de marzo de 2018, en el predio ubicado en la Av. Los Cedros N° 376, Distrito de Chaclacayo, con **Código de Infracción N° 060.01.2**, otorgándose el plazo de 05 días para generar descargos, derecho el cual el administrado no ejerció.

Que, posteriormente se promulga la Ordenanza N° 411-MDCH, que señala en su Primera Disposición transitoria y Final, que podrán acogerse al régimen establecido en la misma, aquellos procedimientos que a su entrada en vigencia se encuentren en trámite o en el inicio del procedimiento, en merito a lo cual los actos administrativos generados del presente procedimiento sancionador se llevaron a cabo;

Que, con fecha 10 de julio de 2018 se genera el Informe Final de Instrucción N° 124-2018-SGFMT-GDE/MDCH por parte de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, en el que señala que considerando que el administrado no presentó su descargo respecto a la Papeleta de Infracción N° 4853, **“Por obstaculizar, negarse y/o resistirse al control municipal”**, en el predio ubicado en la Av. Los Cedros N° 376, Distrito de Chaclacayo, con Código de Infracción N° 060.01.2, en consecuencia, no desvirtuando el contenido de la misma; queda establecido que en la dirección descrita se cometió la infracción líneas arriba tipificada; por lo que se le debe imponer la Sanción Administrativa correspondiente, otorgándosele asimismo, el plazo para generar su descargo; al respecto es de precisar que el administrado no hizo ejercicio del mismo.

Que, acto seguido, con Resolución de Gerencia N° 088-2018-GDE/MDCH de fecha 17 de agosto de 2018, la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Chaclacayo, resuelve **SANCIONAR** al administrado con la **MULTA** administrativa ascendente a 1 UIT, equivalente a S/ 4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles);

Que, en virtud de ello, con Expediente N° 5194-2018 de fecha 17 de agosto de 2018, dentro del plazo legal, el recurrente interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 088-2018-



GDE/MDCH, con el fundamento de que i) los animales menores que tiene no hacen ruidos molestos siendo solo de crianza doméstica, por lo que no perturbarían la tranquilidad alguna; asimismo indica que ii) en el supuesto momento de la visita de los inspectores, el administrado no se encontraba presente, no habiendo recibido nunca ninguna visita de algún inspector.

Que, por su parte, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)." Asimismo, se señala que conforme al principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las cuales les fueron conferidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar de norma indicada;

Que, de tal forma, respecto a los fundamentos acotados por el administrado en su recurso impugnatorio, se debe indicar en cuanto al fundamento i) que en el artículo 20° numeral 20.1.1) del D.S. N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444, se establece como modalidad de notificación: "Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"; lo cual es profundizado posteriormente en el artículo 21° numeral 21.4) de la misma normativa que indica que: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". Aunado a ello, se tiene que en el artículo 19° de la Ordenanza N° 411-MDCH se establece como domicilio del infractor, "(...) el lugar donde se realice la infracción (...)";

Que, en ese sentido, respecto a los alegatos acotados por el administrado en su recurso impugnatorio, se debe indicar en cuanto al fundamento i) que lo manifestado no está relacionado a la tipificación de la sanción impuesta, puesto que esta solo determina el obstaculizar, negarse y/o resistirse al control municipal, no calificándose otras actuaciones o hechos.

Que, finalmente respecto al fundamento ii) del recurso impugnatorio que nos ocupa, se señala que en el supuesto momento de la visita de los inspectores el administrado no se encontraba presente, no habiendo recibido nunca ninguna visita de algún inspector; al respecto se debe indicar que en el Acta de Fiscalización de fecha 22 de marzo de 2018 a horas 10:35, se indica que en más de una ocasión se había llevado a cabo la diligencia en compañía de un fiscalizador adicional al que realizaba la misma, el Sr. Charlton Bravo Collantes, así como de la Médico Veterinaria Julia Yrene Sulca Quispe, de la Dirección Ejecutiva Lima – Callao del SENASA, quienes firman en conformidad de lo indicado en la referida Acta, aseverando que pese a las reiteradas visitas en el predio bajo examine no se permitió por la parte del administrado la realización de la fiscalización municipal configurando el tipo de la infracción impuesta.

Que, de tal modo, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV inciso 1.2 del D.S. N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444. Empero, en el presente caso, el administrado recurrente no ha logrado desvirtuar la infracción impuesta ni el procedimiento para imponerse, en consecuencia, queda establecido que la Resolución motivo del presente Recurso de Impugnación, fue emitida acorde a los lineamientos de la Ordenanza N° 411-MDCH y a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado;

Estando a lo expuesto de conformidad con las normas antes citadas, del mismo modo con el Informe legal N° 178-2018-GAJ/MDCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas;

#### **SE RESUELVE**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **LUIS ANGEL GARCIA HERMOZA**, contra la Resolución de Gerencia N° 088-2018-GDE/MDCH de la



**MUNICIPALIDAD  
DE CHACLACAYO**

Gerencia de Desarrollo Económico, dándose por agotada la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la Gerencia de Administración Tributaria y Atención al Ciudadano y a la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva.

**Artículo Tercero.- NOTIFIQUESE** al administrado **LUIS ANGEL GARCIA HERMOZA**, identificado con DNI N° 09142274, en su domicilio real y procesal declarado ubicado en Av. Los Cedros N° 376, Distrito de Chaclacayo, Provincia y Departamento de Lima, para conocimiento y fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHACLACAYO  
*José Carlos Tipiana Ramírez*  
GERENTE MUNICIPAL